

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica

CONSULTA N° 3225-2009
LIMA

Lima, quince de abril
de dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene en consulta la resolución de fecha siete de enero de dos mil nueve emitida por el Juez del Quinto Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas seiscientos cincuenta y dos, analizada en el presente caso por haberse aprobado su elevación en consulta mediante resolución de vista de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, emitida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.

SEGUNDO: Que, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, reconoce la supremacía de la Carta Magna sobre cualquier otra norma, permitiendo a los Jueces la aplicación del control difuso, el cual constituye el control judicial de la Constitución por medio del cual se convierte a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses.

TERCERO: Que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, entre una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; siendo que las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, norma que debe concordarse con el artículo 408 inciso 3 y último párrafo del Código Procesal Civil.

CUARTO: En el presente caso, el *A quo* ha determinado que los artículos 17 y 18 de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal, son incompatibles con el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica

CONSULTA N° 3225-2009
LIMA

Estado, al vulnerar la garantía jurisdiccional de no retardar la ejecución de resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

QUINTO: En efecto, la Constitución Política del Estado, en su artículo 139 inciso 2, consagra como principio y derecho *“La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)”*.

SEXTO: Que, el artículo 17° de la Ley N° 27809 tiene como finalidad proteger el patrimonio del deudor que ha solicitado su insolvencia, por lo que se dispone que a partir de la fecha de publicación del procedimiento concursal debe suspenderse la exigibilidad de todas sus obligaciones pendientes de pago; a su vez el artículo 18.6 de la Ley General del Sistema Concursal N° 27809, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28709, dispone que declarada la situación de concurso y difundido el procedimiento no procederá la ejecución judicial o extrajudicial de los bienes del deudor afectados por garantías, salvo que dichos bienes hubiesen sido afectados en garantía de obligaciones de terceros, en cuyo caso podrán ser materia de ejecución como en los supuestos de los artículos 16.1 y 67.5.

SÉTIMO: Que, en el presente caso, de efectivizarse la suspensión del proceso judicial y el levantamiento de las medidas cautelares, conforme pretende los ejecutados, dicha situación conllevaría al absurdo de dejar sin efecto una resolución judicial que, conforme se advierte de autos, ha adquirido, con anterioridad al procedimiento concursal, no solo la calidad de firme, sino que incluso se encuentra en etapa ejecución forzada, llegándose a adjudicar el bien inmueble de los ejecutados a favor de un tercero.

OCTAVO: Que, en el orden expuesto, la incompatibilidad entre lo dispuesto en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado y lo señalado

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica

CONSULTA N° 3225-2009
LIMA

en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 27809 resulta manifiesta, habida cuenta que de acogerse favorablemente la solicitud de los demandados supondría en efecto el retardo en la ejecución de una resolución judicial que con anterioridad a la solicitud de procedimiento concursal ha adquirido la calidad de cosa juzgada; y permitiría además, el avocamiento indebido de cualquier otra autoridad en la prosecución regular de un proceso judicial.

Por tales fundamentos: **APROBARON** la **CONSULTA**, en cuanto declara **INCOMPATIBLE** para el caso concreto los artículos 17 y 18 de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal con lo prescrito por el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú con Demetrio Chuima Manuelo y Victoria Quispe de Chuima, sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron.- Vocal Ponente.- Rodríguez Mendoza.-
S.S.

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

TORRES VEGA

ARAUJO SANCHEZ

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
Secretaria
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

24 NOV. 2010